



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132397-1

"Pacheco, Adrián Ezequiel s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Matanza, que condenó a Adrián Ezequiel Pacheco a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio agravado *criminis causae* en concurso real con robo agravado por el uso de arma (v. fs. 58/73 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación (v. fs. 96/102 vta.), el cual fue concedido -sólo en cuanto señala infracción a normativa sustantiva- por el mencionado órgano jurisdiccional a fs. 106/108.

Denuncia la errónea aplicación de los artículos 45 y 80 inciso 7 del Código Penal, por apartamiento de las constancias probatorias, lo que convierte a fallo en arbitrario.

En lo sustancial, considera que de la descripción del evento dañoso de autos puede concluirse que la muerte de la víctima no tuvo por finalidad consumir un supuesto delito y ocultar el mismo o lograr la impunidad, pues el desapoderamiento resultó posterior e independiente del fallecimiento de aquella.

Repasa el testimonio brindado por la progenitora de la víctima, del cual surgiría que su defendido estaba obsesionado con la misma, cuestión que -a su entender- modifica el móvil del delito mencionado.

Por todo ello, alega que la calificación mantenida por el Tribunal de Casación resulta arbitraria, al no verificarse adecuadamente respaldada por elementos de prueba suficientes.

III. El recurso no puede prosperar.

Cabe destacar, de modo preliminar, que los argumentos efectuados por la recurrente, más allá de la denuncia de la errónea aplicación de la ley de fondo, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el Tribunal de Casación, debo señalar que tampoco demuestra la quejosa que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla.

La recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 80 inciso 7 del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por el tribunal casatorio (v. fs. 67/70 vta.).

En ese sentido, el órgano revisor sostuvo, entre otras cosas, que:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132397-1

"[r]esultan a las claras los designios homicidas del imputado, quien valiéndose de un cuchillo tipo 'Tramontina' que se hallaba en la vivienda, le produjo a la víctima una herida punzocortante en la cara anterior del cuello en forma horizontal de derecha a izquierda que interesa el plano de la piel (...) heridas estas que le provocaron un shock hipovolémico ocasionándole la muerte, para luego Adrián Ezequiel Pacheco darse a la fuga del lugar con los elementos sustraídos.// Así encuentro probada la conexidad requerida por la figura y descartó el planteo impetrado por el esforzado defensor.// Agrego, que todo lo expuesto permite demostrar la 'ultrafinalidad' requerida en el tipo penal del art. 80 inc. 7 del C.P., toda vez que la esencia de las figuras comprendidas en el homicidio criminis causae es subjetiva, traduciéndose en la preordenación de la muerte a la finalidad post delictiva que mueve al imputado. En el caso la intención de Pacheco, ha sido concreta.// En lo que a esto se refiere, me basta el testimonio de su ex pareja en cuanto detalló que el encausado le contó que la tuvo que matar porque la reconoció" (v. fs. 67 vta., 68 y vta.).

Frente a esos argumentos, los desplegados por la impugnante aparecen como la manifestación de un criterio valorativo divergente y resultan inidóneos para dotar de fundamentación adecuada al planteo de arbitrariedad que formula, lo que se traduce en insuficiencia del planteo (arg. art. 495 del CPP).

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia*

asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley", destacando, además, que: "[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

Sobreabundando, considero que todo ello además sella la suerte del reclamo relacionado la valoración realizada por la defensa del testimonio de la progenitora de la víctima, del que surgiría la existencia de un crimen pasional, pues ello se da de bruces con lo arriba descripto.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto.

La Plata, 4 de julio de 2019.-

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

